



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 16/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS A LOS PERITOS O ESPECIALISTAS, DESIGNADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS JUECES, QUE INTERVENGAN EN LOS PROCESOS JUDICIALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. De conformidad con los artículos 94 y 97 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura y que este es el órgano facultado para expedir Acuerdos Generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

SEGUNDO.- Facultades reglamentarias del Consejo de la Judicatura. Con fundamento en el artículo 91, fracciones VIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura establecer la normatividad y criterios para modernizar las estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en los juzgados de primera instancia o menores.

TERCERO.- Pago de honorarios de peritos. Este Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria de 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, determinó precisar con claridad los supuestos de procedencia en el pago de honorarios de los peritos, esto es, en qué casos correrán a cargo de las partes y en cuáles a cargo de este órgano, así como el procedimiento para su pago.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

**ACUERDO:
CAPÍTULO I
Objeto**

Artículo 1.- Objeto. El objeto del presente Acuerdo General es establecer las reglas para el pago de honorarios a los peritos designados bajo la responsabilidad exclusiva de los jueces que intervengan en los procesos judiciales.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo General se entenderá por:

1. Consejo de la Judicatura: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.
2. Comisión de Administración: La Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura el Estado.
3. Dirección: La Dirección de Administración y Tesorería del Consejo de la Judicatura.
4. Jueces: Los jueces de primera instancia y de menor cuantía.
5. Poder Judicial del Estado: El Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
6. Peritos: Peritos designados por los jueces dentro de algún proceso judicial.

Artículo 3.- Sujetos a los que aplica. Están sujetos a lo dispuesto en el presente Acuerdo General, los juzgados de primera instancia y menores, a que se refiere el artículo 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, o a cualquier otro creado por el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO II

De las reglas para el pago de peritos o especialistas

Artículo 4.- De la procedencia del pago de los honorarios. Los honorarios de los peritos, por regla general, correrán a cargo de las partes. Excepción hecha cuando la ley disponga expresamente que son a cargo del Estado o cuando, a juicio del juez y mediante resolución fundada y motivada, se justifique alguna situación de vulnerabilidad que amerite su cobertura.

Artículo 5.- Del trámite de pago de honorarios. El perito designado por el juez, al aceptar el cargo y rendir la protesta de ley, previo traslado que se le dé del ofrecimiento de la prueba, incluido su cuestionario y de los demás elementos que se estimen necesarios, presentará una plantilla que deberá contener el monto de sus honorarios.

Luego, a fin de que la Comisión de Administración analice el pago de los honorarios, el juez deberá remitirle copia íntegra de la resolución en la que conste el monto que se debe cubrir y las razones de porqué le corresponde al Consejo de la Judicatura su cobertura.

Enseguida, la Comisión de Administración, abrirá un cuadernillo, en el que pedirá un informe a la Dirección para verificar la existencia de recursos para el pago de honorarios de peritos en la partida presupuestal correspondiente. De no haberlos, lo informará al Consejo para que resuelva lo que corresponda.

Así mismo, la Comisión de Administración podrá hacerse de cualquier dato que considere pertinente para evaluar la plantilla de honorarios presentada.

Hecho lo anterior, y tomando en cuenta la complejidad del asunto y de la prueba pericial a desahogar, así como la especialidad de la misma, la Comisión de Administración determinará si los honorarios solicitados son razonables y proporcionales, aceptándolos o rechazándolos, comunicando inmediatamente sobre esa situación a quien corresponda.

De rechazarse los honorarios, el juez deberá nombrar un nuevo perito siguiendo el procedimiento que se prevé en la ley y en este Acuerdo General.

El juez que incumpla con las formalidades de la ley o de este Acuerdo General, será responsable del pago de honorarios de los peritos respectivos.

Artículo 6.- De la cancelación de la prueba. En caso de que, por alguna situación extraordinaria, el juez considere que la prueba pericial no debe desahogarse, no obstante de haber sido ordenada con anterioridad, el perito tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos que ya hubiera erogado para su desarrollo. Esta última plantilla quedará reservada a la autorización de la Comisión de Administración, quien deberá verificar la razonabilidad y proporcionalidad del monto solicitado.

Artículo 7.- Del pago. A efecto de obtener el pago, el perito deberá acompañar los documentos fiscales que le requiera la Dirección.

La Dirección deberá integrar un expediente electrónico por cada solicitud de honorarios que se apruebe.

Artículo 8.- De la contratación. La contratación de la prueba pericial se adjudicará directamente, sin perjuicio de que en casos excepcionales, la Comisión de Administración pueda sugerir que se lleve a cabo mediante un concurso por invitación restringida, para lo cual se emitirá la convocatoria respectiva a por lo menos tres peritos o especialistas.

Con base en las cotizaciones presentadas, se valorará cuáles cumplen con los requisitos solicitados y se determinará la contratación del perito que resulte el idóneo para el desahogo de la prueba requerida.

CAPÍTULO III Circunstancias no previstas

Artículo 9.- Circunstancias no previstas. Las circunstancias no previstas en la ley o en el presente Acuerdo General serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial*.

SEGUNDO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo en el *Boletín Judicial*, así como en el *Periódico Oficial del Estado*.

Es dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria celebrada el 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA


Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado


Lic. Alan Pabel Obando Salas
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado